

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA
Radicado	05001-31-03-008-2019-00304-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	526
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 17 de junio de 2019 (fl. 78) se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA así:

- 1.** Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$108.429.133) contenida en el pagaré N° 1651320285224 más intereses así:
 - 1.1.** De plazo por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$886.201) causados entre el 15 y el 16 de mayo de 2019 a la tasa del 10.10% efectivo anual, sin que sobrepase lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia para tal fin.

- 1.2.** De mora desde el 12 de junio de 2019 al pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2.** Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$6.233.333) contenida en el pagaré N° 37781630870682, más intereses de mora desde el 17 de mayo de 2019 al pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3.** Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$12.115.744), contenida en el pagaré suscrito el 24/04/2014, más los intereses de mora desde el 17 de mayo de 2019.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El demandado fue notificado por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término concedido, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

MEDIDAS CAUTELARES

En el auto que libró mandamiento de pago se decretó la medida de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles gravados con hipoteca, distinguidos con folio de matrícula N° 001-1107942 y 001-1128759.

La medida de embargo sobre los inmuebles se encuentra perfeccionada tal como consta a folios 90 a 94.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su

causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C de Co los requisitos esenciales y especiales de esta clase de título valor lo conforman: 1) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y 2) *la forma de*

quien lo crea..., así como también según lo dispuesto en el artículo 709 ibidem: "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento".

En el presente caso, se parte de la existencia formal de unos títulos valores: pagaré N° 1651320285224, pagaré N° 37781630870682 y pagaré suscrito el 24 de abril de 2014, que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, el demandado mediante escritura pública N° 10.569 del 6 de agosto de 2014 constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado en favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula 001-1128759 y 001-1107942 (fls. 24 a 66 cuaderno principal).

Entonces, toda vez que no se propusieron excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 468 numeral 3 del C.G.P. que dispone "*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA.** en la forma ordenada en el auto del 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.150.472),** suma equivalente al 3% del valor de la condena, que serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)